

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00194-01
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDANDO: JOSE ANTONIO CUTIVA
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto emitido el 05 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante promovió proceso ejecutivo contra JOSE ANTONIO CUTIVA, a fin de solicitar la ejecución de las obligaciones contenidas en el pagaré de fecha 19 de octubre de 2018, y los identificados con números 7650080960, 7650081081, por valor de \$88.791. 901.00, \$46.192. 212.00 y \$33.603. 623.00, más los intereses moratorios causados hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

Recibida la actuación por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 31 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados, por las sumas reclamadas. Así mismo, decretó las medidas cautelares solicitadas por la entidad ejecutante.

Ante el silencio del demandado, luego de haber sido notificado personalmente, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, procedió el juez de conocimiento a seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022.

Mediante escritos presentados el 11 de mayo y 13 de julio de 2023, mediante apoderada judicial, el demandado JOSE ANTONIO CUTIVA,

formuló solicitud de nulidad procesal, con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, sustentado básicamente en que no tuvo conocimiento de las notificaciones enviadas por medios digitales, por lo que se suscitó la falta de notificación de la demanda formulada en su contra, debiendo en consecuencia, agotarse la notificación por aviso y designársele curador ad litem.

Afirmó que, solo tuvo conocimiento de la acción tramitada en su contra, por la respuesta que emitió la entidad bancaria al derecho de petición que formuló, a fin de obtener copia del contrato de la póliza de seguro, los pagarés, entre otros documentos.

II. AUTO APELADO

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 05 de septiembre de 2023, resolvió negar la nulidad procesal planteada por la parte demandada.

Fundó esa decisión, en que la notificación personal del demandado a través de correo electrónico estuvo legalmente efectuada por el apoderado de la parte demandante, esto es, conforme a las reglas previstas el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación.

Explicó que, realizada la notificación en la forma antedicha, no resulta procedente la notificación por aviso, como sugiere la apoderada judicial del ejecutado, así tampoco la designación de curador ad litem a su representado.

Señaló hipotéticamente, que en caso de haberse suscitado una indebida notificación, la nulidad habría quedado saneada por cuenta de la actuación del demandante al otorgarle poder a la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA en dos ocasiones; una para acceder al expediente digital, y la otra para contestar la demanda, sin que hubiere alegado la nulidad en esas oportunidades, en tanto, que el reconocimiento de personería jurídica a esa apoderada judicial, daría lugar, a la notificación por conducta concluyente del extremo demandado.

Precisó que, con la segunda actuación procesal del demandado, a través de la cual, otorgó nuevamente poder para que procediera a contestar

la demanda, propició el saneamiento de la nulidad que invocó, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 136 del CGP.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, indicando que sus representados no fueron notificados legalmente del mandamiento ejecutivo.

Rebate la decisión apelada, aduciendo que el correo electrónico josecutiva@hotmail.com no pertenece al señor José Antonio Cutiva, por tanto, desconoció la notificación enviada por ese medio digital.

Afirma que, su representado tuvo conocimiento del proceso ejecutivo en su contra, solo hasta el momento en que conoció la respuesta a la petición que radicó ante la entidad accionante, aspecto ese, que el juez de primer grado, no consideró.

También discrepa de los argumentos dados por el fallador respecto al saneamiento de la nulidad, aduciendo que, la primera actuación que se realizó fue la de proponer la nulidad del proceso por indebida notificación, pese a que no se tenía la facultad para ello, lo que indica que la nulidad no fue saneada.

Explica que el artículo 136 del CGP, prevé el saneamiento de la nulidad, cuando la parte actúa sin proponerla. No obstante, desacierta el juzgado al tomar como actuación la presentación del poder conferido para contestar la demanda, pese a haberse formulado con ella, la solicitud de nulidad.

Añade que la actuación verdaderamente ejercida, fue la de solicitar la nulidad por indebida notificación, y si bien es cierto, que inicialmente para ello no había sido facultada la apoderada judicial, tal situación fue enmendada.

IV.- CONSIDERACIONES

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, surge que el problema jurídico se reduce a establecer, si acertó el juez de primera instancia al negar la nulidad de lo

actuado por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, fundado en que no se configuraron los presupuestos jurídicos para ello.

Encaminada la Sala a la resolución de la controversia planteada, resulta imperioso traer a cita, algunos aspectos relevantes en materia de nulidades procesales. Sabido es, que ellas componen una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la ley, la cual indica los defectos del proceso que permiten su invocación y declaración judicial.

En efecto, las nulidades procesales están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

Este instituto se rige por principios elementales que responden a su esencia misma, a saber: especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ende, el desarrollo de tales principios permite inferir de modo razonable que esas causales deben invocarse en su momento.

Como quiera que la esencia de la nulidad invocada en el caso de autos, está referida en la supuesta indebida notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado, corresponde entonces, indicar, que la finalidad de la notificación no es otra que poner en conocimiento de las partes las actuaciones procesales de los jueces.

Ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, que:

“una de las formas de concretar el principio de publicidad es, sin lugar dudas, la notificación de las providencias judiciales, pues, por medio de ella, las decisiones de los jueces son conocidas por las partes y terceros con interés jurídico. Por ello, la notificación más que procurar formalizar la comunicación del inicio, adelanto o agotamiento de una actuación, propende asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas en una instancia judicial, ya que al darlas a conocer se garantiza que los distintos sujetos procesales puedan utilizar los instrumentos o medios judiciales necesarios para la protección de sus intereses (...)”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil

Al examinar íntegramente el escrito que contiene la impugnación, se comprueba que los argumentos de disenso, se circunscriben básicamente en: i) el desacierto del juez, al considerar que la notificación del mandamiento ejecutivo fue surtida en forma debida a través de un correo electrónico desconocido por el demandado, y ii) error del juez, al considerar que la primera actuación desplegada por la parte demandada, fue la presentación del poder, y no la nulidad, lo cual derivó en su saneamiento.

Pues bien, al examinar el expediente, se observa a folio 46, memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad bancaria BANCOLOMBIA SA, a efectos de descorrer el traslado que le fue concedido con ocasión de la nulidad formulada por su contra parte.

Con dicho escrito, la ejecutante adjunta, entre otros elementos de prueba, formato de vinculación de clientes a la entidad bancaria BANCOLOMBIA SA, diligenciado el 30 de mayo de 2018, y suscrito por el demandado JOSE ANTONIO CUTIVA, en el que además, plasmó sus huellas dactilares, luego de consignar los datos personales requeridos, como numero de identificación, lugar de nacimiento, ocupación, teléfono personal y correo electrónico, a efectos de obtener su vinculación como consumidor financiero ante esa entidad financiera.

En dicho documento se evidencia, que el correo allí informado por el demandado, es josecutiva@hotmail.com, mismo al cual fue remitida la notificación personal, por el demandante, con sujeción a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

De otro lado, conforme a la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA, que prestó el servicio postal electrónico a la demandante, visible a folio 11 del expediente, se advierte que la notificación remitida a dicho correo electrónico fue efectivamente recibida por el receptor, con lo que, se presume el enteramiento debido del contenido del mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como la figura procesal de las notificaciones, específicamente, la personal, participa en el disenso que se resuelve, se precisa que, que a partir de la expedición del Decreto 806 del 2020, replicado en la Ley 2213 del 2022, la parte interesada en practicar esa diligencia tiene dos posibilidades, la primera es notificar a través de correo

electrónico, como lo prevé el artículo 8 de ese compendio normativo, y la segunda es hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (CGP). Dependiendo de cuál opción escoja deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. En el presente asunto se observa que el actor acudió a las novedosas formas de notificación previstos en el Decreto 806 de 2020, vigentes para la época en que se desplegaron esos actos procesales.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos **a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (negritas fuera de texto)

Puestas, así las cosas, resulta claro para la Sala que la notificación personal de JOSE ANTONIO CUTIVA, se efectuó bajo las reglas previstas en la ley, por tanto, no son suficientes los argumentos expuestos por el ejecutante para revocar el auto censurado, referidos al supuesto desconocimiento del correo electrónico al cual fue remitida la notificación personal, o de su contenido, puesto que ha sido el mismo demandado, quien a efectos de vincularse a esa compañía bancaria en calidad de cliente, suministró a BANCOLOMBIA SA, sus datos personales, incluida, esa dirección electrónica.

Ahora bien, con ocasión de la hipotética situación propuesta por el juez confutado, relativa al saneamiento ante una eventual indebida notificación personal del demandado, y frente a la cual, el impugnante plantea su discrepancia, conviene precisar que en el presente asunto se ha demostrado que la notificación personal tuvo lugar en forma legalmente prevista, luego entonces, por no tratarse esa supuesta indebida notificación,

de un hecho acontecido, sino de una hipótesis, la Sala se releva de emitir pronunciamiento al respecto, por carecer de relevancia jurídica.

Por lo anterior, no hay lugar a la revocatoria de la decisión judicial que en primera instancia resolvió denegar la nulidad impetrada por el ejecutado, por cuanto sus elementos estructurales no están probados. Por ello, la providencia apelada será confirmada, como en efecto se hace, debiéndose imponer condena en costas a su proponente.

V. DECISION

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

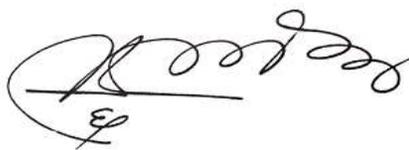
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR auto emitido el 05 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelva la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador